



Resolución Sub Gerencial

Nº 290 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000171-2024, de fecha 24 de octubre de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° D7C-969. El Informe Final de Instrucción N° 309-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 04 de noviembre de 2024; sobre comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 184-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 04), de fecha 25 de octubre de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 24 de octubre del 2024, a las 09:26 horas, en el lugar denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR, KM 853, SECTOR PEAJE CAMANÁ se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; en la secuencia de tal operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D7C-969, de propiedad de la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. - TRACINCA S.R.L., conducido por la persona de DANIEL JONATHAN PEÑALOZA ARI con L.C. H70366798, CLASE y CATEGORÍA AIIB, de origen AREQUIPA con destino a CAMANÁ; levantándose el Acta de Control N° 000171-2024 (Fs. 03) con la tipificación de la infracción a la información o documentación, **infracción al conductor**, código I.1. a) y b), que indica: **NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda** del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del RNAT.

Que, en mérito al Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, del numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: *“El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes”*; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 24 de octubre de 2024 (momento levantamiento del Acta), al conductor del vehículo intervenido para defenderse, **no se advierte documentos alguno, obrante en el presente expediente, que contenga su descargo.**

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *“Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios”* (Subrayado nuestro); aunado a ello,



Resolución Sub Gerencial

Nº 290 -2024-GRA/GRTC-SGTT

el artículo 13º de la mencionada Ley, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del Acta de Control, el cual posee doble naturaleza, como: *(i) medio de prueba, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización*; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y *(ii) documento que imputa cargos*, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme a lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control Nº 000171-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº 000171-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular presenta Manifiesto y Hoja Ruta de fecha incorrecta, la relación de pasajeros no corresponde a los usuarios"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.1.a-b" (Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"0.1 de la UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867 – Sub Gerencia de Transporte Terrestre ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene manifiesto de pasajeros Nº 114619 Hoja Ruta Nº 109220"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido (opcional)

Que, del análisis efectuado a la citada Acta, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente la comisión de la infracción, código I.1 a) y b)**; así también, **contiene información suficiente que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, bajo el principio de presunción validez, del numeral 9º del T.U.O de la LPAG, al cumplir los requisitos formales expresos, se considera válido, y certero su contenido.**

Que, sobre la infracción de transporte, **código I.1 a) y b)**, los numerales 81.2 y 81.5 del artículo 81º y los numeral 82.1 y 82.7 del artículo 82º del RNAT, han establecido que, tanto la **Hoja de Ruta y el Manifiesto de usuarios o pasajeros**, en el ámbito regional, **son documentos manuales de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en los cuales el trasportista debe consignar, antes del inicio del servicio, la información del numeral 81.2, que indica: *"81.2 El transportista deberá consignar en la hoja de ruta electrónica, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información, según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio"* (Negrita añadida). Del mismo modo, la información del numeral 82.2, que establece: *"82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio"*

¹Resolución de Gerencia Regional Nº 042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 290 -2024-GRA/GRTC-SGTT

servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. **Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio.** (Negrita añadida).

Que, estando a lo expuesto anteriormente, conforme establece el numeral 8, del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444 “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, concordado con el artículo 99° del RNAT, que precisa que la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; y, el literal c) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, que indica que la infracción **código I.1.** es “Infracción al conductor”, queda establecido que dicha infracción es atribuible al conductor DANIEL JONATHAN PEÑALOZA ARI, a quién se le atribuye no portar, durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: a) el Manifiesto de Pasajeros y b) la Hoja de Ruta, manuales, del día 24 de octubre de 2024.

Que, estando a: (i) El contenido del Acta de Control N° 000171-2024 en la cual se dejó constancia que, como acto que pueda constituir la infracción: “Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular presenta Manifiesto y Hoja de Ruta de fecha incorrecta, la relación de pasajeros no corresponde a los usuarios” (Negrita añadida), por el cual se acredita que, tanto el Manifiesto de Pasajeros N° 114619, la Hoja Ruta N° 109220 y los ocupantes del vehículo no corresponden al día de la intervención, y (ii) El Manifiesto de Pasajeros N° 114619 y la Hoja de Ruta N° 109220 (Fs. 01 y 02) pertenecientes a la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. - TRACINCA S.R.L., de los cuales se tiene que, los días de las fechas de emisión (D/M/A) han sido alterados, sobreponiéndoles con tinta negra, el número “24”, obteniendo con ello, certeza que no fueron emitidos el día de la fiscalización; se tiene convicción que, al momento de la intervención, el conductor del vehículo intervenido presentó el Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta de otra fecha; no portando los correspondientes al día 24 de octubre de 2024; subsumiendo y acreditándose correctamente la infracción, I.1 a) y b), que indica: “NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda” (Negrita nuestra)

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación realizada en contra de DANIEL JONATHAN PEÑALOZA ARI, conductor del vehículo de placa de rodaje N° D7C-969, se determina que, durante la prestación del servicio de transporte de pasajeros, del día 24 de octubre de 2024, de origen AREQUIPA con destino a CAMANA, no portó el a) Manifiesto de Pasajeros y b) la Hoja de Ruta, manuales, correspondiente a tal servicio; incurriendo en la comisión de infracción a la información o documentación, **infracción al conductor, código I.1. a) y b)**, que señala: “NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda” del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11), de Simplicidad (1.13), del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a lo concluido en el Informe



Resolución Sub Gerencial

Nº 290 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Final de Instrucción Nº 309-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 718-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a DANIEL JONATHAN PEÑALOZA ARI, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº D7C-969 por la comisión de la infracción, **código I.1. a) y b)** que indica: "**NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda**", del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje Nº D7C-969; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **IMPÓNGASE** la multa equivalente a **0.1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), al infractor DANIEL JONATHAN PEÑALOZA ARI, como consecuencia de la comisión de la infracción, **código I.1 a) y b)**, del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº 309-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a DANIEL JONATHAN PEÑALOZA ARI; conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

J.C. ALC / JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre